

# **PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA MEJORA DE LAS CONDICIONES TÉRMICAS Y AMBIENTALES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS PÚBLICOS ANDALUCES MEDIANTE TÉCNICAS BIOCLIMÁTICA Y ENERGÍAS RENOVABLES**

## **TÍTULO I**

### **Disposiciones generales.**

*Finalidad y ámbito.*

#### **Artículo 1. Finalidad.**

1.- La presente ley tiene por finalidad la mejora de las condiciones térmicas y ambientales de **todos** los centros educativos públicos andaluces mediante el desarrollo de determinadas actuaciones que contengan la aplicación de técnicas bioclimáticas y de energías renovables, todo ello al objeto de ofrecer a la ciudadanía andaluza un servicio educativo de calidad respetuoso con la sostenibilidad ambiental y con la salud laboral.

2.- Así mismo, se establece como objetivo de esta ley el de minimizar la huella de carbono a lo largo de toda la vida útil de la edificación, **procurando para ello la utilización de fuentes de energía verde o renovables, alternativas a las tradicionales basadas en los combustibles fósiles, respetuosas con el medio ambiente y el clima.**

#### **Artículo 2. Ámbito de aplicación.**

1.-Las Obligaciones dimanantes de esta ley ~~ley~~ será de aplicación para los siguientes centros de la Comunidad Autónoma Andaluza,

- a) Los centros docentes públicos de titularidad de la Junta de Andalucía.
- b) Los centros docentes públicos de titularidad de las Corporaciones locales y de otras administraciones públicas creados mediante convenios de cooperación.
- c) Los servicios, programas y actividades de la Administración educativa.
- d) Los servicios, programas y actividades educativos de otras administraciones públicas o vinculados a las mismas.
- e) Las Universidades Públicas Andaluzas.
- f) En general, todos aquellos centros, servicios, programas y actividades educativos que se adscriban al mismo en virtud de un convenio singular de vinculación.

2.- Los centros docentes privados concertados deberán cumplir los objetivos contemplados en los artículos 10 y siguientes de esta ley antes del 31 de diciembre de 2019. **La financiación de las acciones encaminadas al cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley, se realizará con cargo al presupuesto propio de los centros, no pudiendo repercutir en las familias.**

## TÍTULO II

### Instrumentos de intervención y financiación.

#### CAPÍTULO I

*Instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible.*

#### **Artículo 3.- Diagnóstico energético de los centros educativos andaluces.**

La Junta de Andalucía elaborará en el plazo de seis meses un diagnóstico energético de los centros educativos públicos de la Comunidad Autónoma Andaluza al objeto de dotarlos del certificado de eficiencia energética y establecer las previsiones para la corrección de las situaciones de disfuncionalidad e ineficiencia energética. **En la elaboración de este diagnóstico deberá ser oída toda la comunidad educativa, representada a través de los Consejos Escolares.**

#### **Artículo 4.- Planes de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las Edificaciones Educativas.**

1.- Las entidades públicas titulares de las edificaciones destinadas a la educación pública y universitaria en Andalucía están obligadas a presentar en los seis meses posteriores a la entrada en vigor de esta ley, el *Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable* de cada uno de todos los centros educativos de los que sean titulares elaborado por técnico titulado competente o, en su caso, el certificado energético que atestigua el cumplimiento de la calificación energética y climática del centro.

2.- Dicho Plan recogerá el presupuesto total de las actuaciones y la parte del mismo financiado a cargo de la comunidad autónoma, y la administración local respectiva en los supuestos de centros de titularidad municipal. Este Plan deberá incluir **una calendarización de los plazos de ejecución de las actuaciones a relizar, así como de las preceptivas revisiones anuales dirigidas al mantenimiento y mejora de su eficacia energética y bioclimática.** Este Plan se integra como parte singularizada del "*plan del centro*" recogido en la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.

3.- Cuando la titularidad de la edificación sea de la propia Junta de Andalucía, la consejería competente en materia educativa, directamente o través de la Agencia Pública Andaluza de Educación, se obliga a elaborar y financiar en su totalidad el ***Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las Edificaciones Educativas del Edificio***. El capítulo económico del mencionado Plan incluirá la estimación de los plazos de recuperación de la inversión o de la rentabilidad durante su ciclo de vida útil.

**4.- En la elaboración de dicho Plan participará la Comunidad Educativa a través de los Consejos Escolares, Sindicatos y Ampas.**

#### **Artículo 5.- Programa anual de inversión en eficiencia energética para los centros educativos.**

1.- La Junta de Andalucía elaborará en el plazo de seis meses desde la aprobación de esta ley y a la vista de los Planes de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las Edificaciones Educativas

presentado por los centros el "*Programa anual de inversiones para la adecuación y rehabilitación energética de los centros educativos andaluces*", que tendrá por objeto determinar las inversiones en obras de rehabilitación bioclimática y adecuación energética con la finalidad de que los centros educativos andaluces tengan la condición de *edificio de consumo de energía casi nulo*.

2.- En la elaboración será obligatorio la participación de la comunidad educativa representada por el Consejo Escolar, las Asociaciones de Madres y Padres del alumnado y Sindicatos mas representativos en el sector. De igual modo se deberá contar con el asesoramiento de al menos dos entidades nacional o internacionalmente reconocidas por su actividad en favor de conservación del medio ambiente, de la mejora del clima, de las ciudades saludables, o de análoga actividad.

3.- Por convenio financiero entre la administración titular del centro y la Junta de Andalucía se podrá consignar la forma de financiación de las obras de adecuación energética. Las cuantías incentivables por la Junta de Andalucía podrán ascender al 100% del presupuesto de la actuación.

#### **Artículo 6.- Programa anual de formación en gestión energética.**

Al objeto de conseguir una gestión energética eficiente de los centros educativos públicos, la Junta de Andalucía velará por la optimización en el consumo de la energía buscando un uso racional y eficaz sin disminuir el nivel de prestaciones, para lo que en colaboración con la Agencia Andaluza de la Energía se establecerá anualmente una convocatoria de formación específica en gestión energética destinada tanto al equipo directivo de los centros, como al personal docente y al Personal de administración y servicios de las instalaciones educativas que así lo solicitaran.

## **CAPÍTULO II.**

### *Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental de los centros educativos públicos andaluces.*

#### **Artículo 7.- Guía técnica.**

1.-La consejería competente en materia educativa al objeto de reducir el consumo energético y mejorar el confort interno de las edificaciones educativas andaluzas encargará a la Agencia Andaluza de la Energía o entidad instrumental idónea una Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y de energías renovables de los centros educativos públicos andaluces. La elaboración de esta guía se realizará dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley.

(LOS CENTROS EDUCATIVOS, EN SU ASPECTO EDIFICATIVO/ARQUITECTÓNICO, NO ESTÁN DISEÑADOS NI PLANTEADOS AL SERVICIO DE LA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA EN ELLOS. LOS MOVIMIENTOS DE RENOVACIÓN PEDAGÓGICA TENDRÍAN MUCHO QUE DECIR EN ESTE TEMA Y SE DEBE CONTAR CON ELLOS. ESTO NO TIENE CABIDA EN ESTA GUÍA TÉCNICA POR LA ESPECIFICIDAD DE SU CONTENIDO, PERO ESTARÍA BIEN QUE ALGUIEN LO PLANTEE DONDE TENGA QUE HACERSE).

2.- La Guía técnica será de obligado cumplimiento en la construcción de nuevos edificios educativos al objeto de que estos obtengan al menos la calificación energética de edificio de consumo de energía casi nulo.

3. La Guía técnica será preceptiva en la construcción de nuevos edificios educativos públicos para niveles obligatorios y postobligatorios no universitarios, respetando lo dispuesto en el Código Técnico de la Edificación (CTE) y el Reglamento de Instalaciones Térmicas en los Edificios (RITE).

4.- La Guía Técnica contendrá un apartado relativo a las instrucciones a seguir para la redacción de la memoria económica de la inversión.

5.- La Guía contendrá propuestas de actuación a realizar en los centros públicos ya existentes, para su adecuación a los contenidos de la misma, así como plazos de ejecución y cumplimiento de los mismos.

6.- La Guía técnica será revisada anualmente, introduciendo las modificaciones, mejoras y actuaciones que se consideren necesarias, para un mejor cumplimiento de los objetivos fijados en esta Ley.

#### **Artículo 8.- Propuestas de los centros docentes.**

1.- La consejería competente en materia educativa remitirá a todas sus delegaciones territoriales, al Consejo Andaluz de Universidades y a todos los municipios andaluces la *Guía técnica para la adecuación y la rehabilitación ambiental bioclimática y de energías renovables de los centros educativos públicos andaluces*, acompañada de instrucciones de elaboración y procedimiento de solicitud de financiación para que todas las entidades públicas titulares de centros educativos de Andalucía elaboren y remitan el **Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las Edificaciones** de las que son titulares.

2.- La Consejería presentará para su visado técnico dichas propuestas a la Agencia Pública Andaluza de Educación que las informará en colaboración con la Agencia Andaluza de la Energía.

### **CAPÍTULO III.**

#### *Actuaciones edificatorias.*

#### **Artículo 9.- Actuaciones edificatorias.**

1.- El resultado de las actuaciones sobre las edificaciones tendrá como objetivo el mantener la temperatura interior de las aulas y demás dependencias en el intervalo de temperaturas de entre 17 y 24 °C en invierno y entre 23 y 27 °C en verano en las horas de uso de la edificación, dicho resultado se obtendrá mediante cualquier técnica edificatoria, uso de materiales de construcción y en particular con la mejora de su envolvente, cubiertas, fachadas, aumento de zonas verdes, entoldados, adecuación de la carpintería metálica y persianas, sistemas bioclimáticos, de los sistemas de aprovechamiento de energías renovables, y la instalación y/o sustitución de sus equipos productores por otros de mayor eficiencia todo ello con el objetivo de alcanzar la categoría de edificio de consumo

de energía casi nulo.

2.- Cuando haya situaciones que así lo aconsejen el **Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable** podrá recoger de forma motivada un objetivo de intervalo de temperatura mas exigente que el señalado en el apartado anterior. **Debiendo preveer las actuaciones a realizar ante situaciones excepcionales provocadas por “olas de calor” y otras de natuarelza extraordinaria y carácter excepcional, que supongan la superación de las temperaturas máximas indicadas anteriormente.**

2.- La cantidad casi nula o muy baja de energía requerida por el edificio educativo deberá estar cubierta, en el porcentaje que determine la Guía **NUNCA POR DEBAJO DEL XX%** (INDICAR UN MÍNIMO), por energía procedente de fuentes renovables, incluida energía procedente de fuentes renovables producida «in situ» o en el entorno.

## CAPÍTULO IV.

*Adecuación del entorno exterior de los centros educativos.*

### **Artículo 10.- Actuaciones Exteriores.**

El entorno exterior de los centros educativos deberá adecuarse a los objetivos señalados en la presente Ley para lo que el **Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las Edificaciones Educativas** deberá tener un capítulo destinado a su adecuación.

### **Artículo 11.-**

La superficie perimetral libre circundante al centro destinada a patios así como a otros usos deberán de estar protegidas por vegetación **(toldos/porchos verdes con especies de enredadera)** y arbolado suficiente. **Se seleccionarán especies arbóreas que sean de gran porte y fácil mantenimiento, que den sombra abundante en las zonas de recreo y en las fachadas de las edificaciones. Se contará con la colaboración y asesoramiento técnico de la Consejería de Medioambiente. Se establece la obligatoriedad de reglamentar el mantenimiento de los espacios exteriores en cuanto al cuidado de las especies vegetales (poda y tratamiento preventivo o curativo de enfermedades/plagas) con que se dote a los centros como parte de su adecuación bioclimática. Y ello tanto para los que son de titularidad municipal como para los que son propiedad de la Junta de Andalucía.**

### **Artículo 12.-**

Sin perjuicio de otra normativa, la guía técnica recogerá las indicaciones necesarias para la consecución de este objetivo.

## TÍTULO III

### **Participación ciudadana.**

## CAPÍTULO V.

*Consejos escolares y Órganos de Gobierno de las Universidades.*

### **Artículo 13. Participación de las Asociaciones de Madres y Padres en la gestión sostenible de los centros educativos andaluces.**

La presente ley reconoce el derecho de las Asociaciones de Madres y Padres a la participación activa en la gestión bioclimática de los centros educativos andaluces. Para ello y de conformidad con normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento los instrumentos de intervención en materia de adecuación energética sostenible, las AMPAS deberán ser tenidas en cuenta para la elaboración del *Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable* de cada centro docente.

Para su elevación a la Consejería competente en materia de Educación estas propuestas deberán contar con la aprobación del consejo escolar del centro.

### **Artículo 14. Participación en las Universidades Públicas en la gestión sostenible de los centros educativos andaluces.**

Las Universidades públicas andaluzas en el marco de su autonomía organizativa velarán por la redacción de una propuesta participada del *Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de cada universidad*, ésta deberá ser aprobada por el órgano de gobierno competente previamente a su elevación a la Consejería de Economía y Conocimiento.

### **Disposicion Adicional Primera. Desarrollo reglamentario.**

El Consejo de Gobierno en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta norma, deberá aprobar las normas reglamentarias que permitan poner en funcionamiento los Instrumentos de intervención (**¿SON ESTOS INSTRUMENTOS LOS PLANES Y GUÍA TÉCNICA?**) y financiación en materia de adecuación energética sostenible.

### **Disposición final primera. Modificación de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía.**

#### **1. El artículo 171 queda redactado como sigue:**

"Artículo 171. Edificios destinados a centros docentes públicos.

1. De conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial dependientes de la Administración educativa corresponderán al municipio respectivo. Dichos edificios no podrán destinarse a otros servicios o finalidades sin autorización previa de la Administración educativa.

2. *No obstante lo anterior, cuando se trate de actuaciones tendentes a la rehabilitación energética, el uso de energías renovables, y el cumplimiento de los objetivos climáticos de los edificios educativos, los municipios y la Junta de Andalucía podrán cofinanciar el presupuesto de la actuación. Dicha inversión vendrá instrumentada por convenio financiero entre la administración titular del centro y la Junta de Andalucía. Las cuantías incentivables por la Junta de Andalucía podrán ascender al 100% del presupuesto de la actuación.*

3. De acuerdo con lo recogido en el apartado 3 de la disposición adicional decimoquinta de la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, cuando la Comunidad Autónoma deba afectar, por necesidades de escolarización, edificios escolares de propiedad municipal en los que se hallen ubicados centros de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, dependientes de la Administración educativa, para impartir educación secundaria o formación profesional, asumirá, respecto de los mencionados centros, los gastos que los municipios vinieran sufragando, de acuerdo con las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la titularidad demanial que puedan ostentar los municipios respectivos. Lo dispuesto no será de aplicación respecto a los edificios escolares de propiedad municipal en los que se impartan, además de educación infantil y educación primaria o educación especial, el primer y el segundo curso de educación secundaria obligatoria. Si la afectación fuera parcial, se establecerá el correspondiente convenio de colaboración entre las administraciones afectadas."

## **2. El artículo 126 queda redactado como sigue.**

"Artículo 126. El Plan del Centro

1. El proyecto educativo, el reglamento de organización y funcionamiento, el ***Plan de Acondicionamiento Bioclimático y Renovable de las Edificaciones*** y el proyecto de gestión constituyen el Plan de Centro.
2. La Consejería competente en materia de educación establecerá el marco general que permita a los centros docentes sostenidos con fondos públicos elaborar su Plan de Centro, que tendrá un carácter plurianual, obligará a todo el personal del centro y vinculará a la comunidad educativa del mismo.
3. El Plan de Centro será público y se facilitará su conocimiento por la comunidad educativa y la ciudadanía en general."

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor**

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en